



Consejo de Administración

348.ª reunión, Ginebra, 17 de junio de 2023

Sección Institucional

INS

Fecha: 25 de mayo de 2023

Original: francés

Quinto punto del orden del día

Informe del Director General

Sexto informe complementario: Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por parte de Túnez del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

► Índice

	Página
I. Introducción	3
II. Examen de la reclamación	4
A. Alegatos de la organización querellante	4
B. Respuesta del Gobierno	5
III. Conclusiones del Comité.....	6

A.	Condiciones de servicio (remuneración) de los inspectores del trabajo (artículo 6)	6
B.	Número de inspectores del trabajo (artículo 10).....	7
C.	Locales y medios de transporte facilitados a los inspectores del trabajo (artículo 11)	8
D.	Reestructuración del Ministerio de Asuntos Sociales y creación del Comité General del Trabajo y Relaciones Laborales (artículos 4 y 7).....	8
IV.	Recomendaciones del Comité.....	10

► I. Introducción

1. Por comunicación recibida el 5 de marzo de 2020, el Sindicato de Inspectores del Trabajo presentó a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por parte del Gobierno de Túnez del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), ratificado por Túnez el 15 mayo de 1957. El Convenio sigue estando en vigor en ese país.
2. Las disposiciones de la Constitución de la OIT relativas a la presentación de reclamaciones son las siguientes:

Artículo 24

Reclamaciones respecto a la aplicación de un convenio

Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo por una organización profesional de empleadores o de trabajadores en la que se alegue que cualquiera de los Miembros no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte podrá ser comunicada por el Consejo de Administración al Gobierno contra el cual se presente la reclamación y podrá invitarse a dicho Gobierno a formular sobre la materia la declaración que considere conveniente.

Artículo 25

Posibilidad de hacer pública la reclamación

Si en un plazo prudencial no se recibiere ninguna declaración del Gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación, o si la declaración recibida no se considerare satisfactoria por el Consejo de Administración, este podrá hacer pública la reclamación y, en su caso, la respuesta recibida.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT, modificado por el Consejo de Administración en su 291.^a reunión (noviembre de 2004), el Director General acusó recibo de la reclamación, informó de ella al Gobierno de Túnez y la transmitió a la Mesa del Consejo de Administración.
4. En su 340.^a reunión (noviembre de 2020), el Consejo de Administración estimó que la reclamación era admisible y designó un comité para que la examinase. El Comité está integrado por el Sr. Didier Sewa (miembro gubernamental, Níger), el Sr. Diop (miembro empleador, Senegal) y la Sra. El Amri (miembro trabajadora, Marruecos).
5. El Gobierno de Túnez envió sus observaciones sobre la reclamación en una comunicación recibida por la Oficina el 1.º de octubre de 2020 y transmitió informaciones adicionales en una comunicación recibida por la Oficina el 4 de enero de 2021.
6. La reclamación no se sometió a través del formulario en línea para la presentación de una reclamación y las partes no manifestaron interés en entablar una conciliación voluntaria a nivel nacional.
7. El Comité se reunió virtualmente el 3 de mayo y el 16 de mayo para examinar la reclamación y adoptar su informe.

► II. Examen de la reclamación

A. Alegatos de la organización querellante

8. En su reclamación, la organización querellante alega que la inspección del trabajo adolece de importantes carencias en materia de recursos financieros, humanos y materiales, lo cual vulnera los artículos 6, 10 y 11 del Convenio núm. 81. El sindicato presenta también alegatos en relación con la creación del Comité General de Trabajo y Relaciones Laborales.
9. En cuanto a la remuneración, la organización querellante alega que los inspectores del trabajo no reciben una remuneración suficiente para cubrir sus gastos. En particular, la organización querellante afirma que el cuerpo de inspectores del trabajo es el peor retribuido de la función pública, y que otros agentes de inspección, como los controladores de la Caja Nacional de Seguridad Social y los inspectores de los servicios financieros, perciben sueldos entre un 20 y un 30 por ciento más elevados. El sindicato menciona en este sentido que desde 2011 50 inspectores del trabajo abandonaron el cuerpo para desempeñarse en otras administraciones a fin de percibir sueldos más elevados. Declara además que en el *Boletín Oficial* del Estado no se publicó un decreto relativo al régimen de remuneración de los miembros del Comité General de Inspección del Trabajo y Gestión de Conflictos Laborales.
10. Por lo que respecta a los recursos humanos, el Sindicato de Inspectores del Trabajo alega que el número de inspectores del trabajo ha disminuido considerablemente desde 2011, pasando de más de 500 en 2011 a 337 en 2020, y que el Gobierno y el Ministerio de Asuntos Sociales no procedieron a la contratación de nuevos inspectores en las divisiones regionales y las unidades locales. En este sentido, la organización querellante afirma que muchas regiones no cuentan con suficientes efectivos, a pesar del importante número de empresas y trabajadores en esas regiones. El sindicato deplora también la falta de una política de recursos humanos en la que se definan las necesidades de dotación de personal en la inspección del trabajo, pese al acta de acuerdo suscrita con el Ministro de Asuntos Sociales en 2019.
11. Por lo que se refiere a los recursos materiales, la organización querellante alega que los inspectores del trabajo no gozan de condiciones de trabajo decentes. El Sindicato de Inspectores del Trabajo menciona, en particular, que muchos locales son vetustos y adolecen de una falta de mantenimiento. En concreto, se refiere a un local de la división administrativa de Kef, que considera que se encuentra en un estado insalubre, es incómodo y representa un peligro inminente para la vida de los inspectores del trabajo. La organización querellante estima también que el parque de automóviles de que dispone el cuerpo es insuficiente, lo que lleva a los inspectores del trabajo a utilizar sus propios vehículos personales sin percibir ningún tipo de compensación, en violación del artículo 11, 2) del Convenio.
12. Además, la organización querellante afirma que la reestructuración del sistema de inspección del trabajo y la creación del Comité General de Trabajo y Relaciones Laborales por el Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la publicación del Decreto Gubernamental núm. 2019-340 de 21 de marzo de 2019 relativo a la organización del Ministerio de Asuntos Sociales (en adelante, «Decreto Gubernamental núm. 2019-340»), presenta un riesgo para la independencia del cuerpo de inspectores del trabajo. El sindicato considera que este organismo emplea a funcionarios, como trabajadores sociales o consejeros de servicios públicos, que no poseen ni la formación requerida ni la aptitud para trabajar como inspectores del trabajo. La organización querellante indica que el decreto mencionado fue adoptado sin que se le hubiera consultado.

B. Respuesta del Gobierno

13. En su respuesta recibida el 1.º de octubre de 2020, el Gobierno se refiere en particular a dos decretos que guardan relación con la cuestión de la remuneración de los inspectores del trabajo:
- i) el Decreto Gubernamental núm. 2020-635 relativo al régimen de remuneración de los miembros del Comité General de Inspección del Trabajo y Gestión de Conflictos Laborales adscrito al Ministerio de Asuntos Sociales (en adelante, «Decreto Gubernamental núm. 2020-635»), y
 - ii) el Decreto Gubernamental núm. 2019-1133, de 12 de diciembre de 2019, relativo a la concesión del segundo y tercer tramo de aumento salarial para los agentes del Estado, de las entidades locales y de los establecimientos administrativos públicos y la fijación de esas cantidades (en adelante, «Decreto Gubernamental núm. 2019-1133»).
14. El Gobierno menciona también que existe un acuerdo suscrito en 2017 entre el Ministerio y la organización querellante con respecto al sistema de remuneración de los inspectores del trabajo. Además, el Gobierno indica que el Ministerio organiza reuniones con el Sindicato de Inspectores del Trabajo para examinar sus preocupaciones y problemas, la última de las cuales tuvo lugar en junio de 2020.
15. Por lo que respecta al número de inspectores del trabajo, el Gobierno explica que un criterio reglamentario relativo a la cualificación que deben tener los candidatos que se presentan a concursos externos ha constituido durante años un obstáculo para la contratación de nuevos inspectores del trabajo ¹. Según el Gobierno, ese criterio limita la participación de los titulares de determinados diplomas y egresados del Instituto Nacional de Estudios Laborales y Sociales en los concursos externos, y se ha elaborado un proyecto de decreto a fin de modificar ese criterio. El Gobierno precisa además que la cuestión de la contratación de inspectores del trabajo se ha tenido en cuenta en la elaboración del presupuesto del Ministerio de Asuntos Sociales para 2021.
16. En cuanto a los recursos materiales de que disponen los inspectores del trabajo, el Gobierno señala que las asignaciones presupuestarias a los diferentes cuerpos del Ministerio de Asuntos Sociales se realizan con arreglo al principio de priorización habida cuenta de las necesidades de cada dirección y las capacidades del Ministerio. El tejido económico y el número de inspectores en cada región también entran en consideración. El Gobierno indica, en concreto, que el presupuesto consagrado a la inspección del trabajo aumentó de 10 085 000 dinares tunecinos en 2015 (64 por ciento de los fondos del programa de trabajo y relaciones laborales) a 16 889 075 dinares tunecinos en 2020 (74 por ciento de los fondos del mismo programa). Según el Gobierno, dichos recursos fueron asignados para financiar distintos gastos, incluida la adquisición de aparatos y equipos multimedia y automóviles. Además, el Gobierno precisa que, en una reunión de junio de 2020, se acordó con el sindicato acelerar el acondicionamiento, el mantenimiento y el equipamiento de las divisiones de la inspección del trabajo, y que el Ministerio está preparando un programa a tal efecto.
17. Por último, en cuanto a la creación del Comité General de Trabajo y Relaciones Laborales, el Gobierno indica que el Comité General agrupa a las distintas estructuras encargadas de las cuestiones laborales bajo una autoridad central, pero separando al mismo tiempo las tareas

¹ Artículo 18 del Decreto núm. 2014-2861 de 15 de julio de 2014 en el que se establece el estatuto particular de los miembros del Comité General de Inspección del Trabajo y Gestión de Conflictos Laborales adscrito al Ministerio de Asuntos Sociales.

de control y de conciliación. El Comité General engloba así a: i) la Dirección General de Inspección del Trabajo; ii) la Dirección General de Legislación del Trabajo, Negociación Colectiva y Salarios, y iii) la Dirección General de Promoción de las Relaciones Laborales. Según el Gobierno, esta estructura evita la interferencia de cualquier otra tarea con el ejercicio efectivo de las principales funciones de los inspectores del trabajo. Además, el Gobierno indica que se acordó revisar el artículo 16 del Decreto Gubernamental núm. 2019-340, a fin de modificar el organigrama del Ministerio en el marco de un comité mixto con el Sindicato de Inspectores del Trabajo.

► III. Conclusiones del Comité

18. Las conclusiones se basan en el examen que el Comité ha efectuado de los alegatos formulados por la organización querellante y de la respuesta enviada por el Gobierno.
19. El Comité pasa a analizar a continuación las cuestiones planteadas en el orden siguiente : i) las condiciones de servicio (remuneración) de los inspectores del trabajo (artículo 6); ii) el número de inspectores del trabajo (artículo 10); iii) los locales y medios de transporte facilitados a los inspectores del trabajo (artículo 11), y iv) las repercusiones de la reestructuración del Ministerio de Asuntos Sociales y de la creación del Comité General del Trabajo y Relaciones Laborales en la inspección del trabajo (artículos 4 y 7).

A. Condiciones de servicio (remuneración) de los inspectores del trabajo (artículo 6)

20. El Comité toma nota de que, según la organización querellante, los inspectores del trabajo no reciben una remuneración suficiente para cubrir sus gastos y la inspección del trabajo es el cuerpo peor pagado de la función pública. En particular, la organización querellante alega que existe discriminación salarial entre la inspección del trabajo y los demás órganos de control. El Comité toma nota también de que, según la organización querellante, desde 2011 50 inspectores del trabajo han abandonado el cuerpo para desempeñarse en otras administraciones a fin de percibir sueldos más elevados.
21. En su respuesta, el Gobierno hace referencia a dos decretos relativos a la remuneración de los inspectores del trabajo: i) el Decreto Gubernamental núm. 2020-635 y ii) el Decreto Gubernamental núm. 2019-1133². Además, el Gobierno alude a un acuerdo suscrito en 2017 entre el Ministerio y la organización querellante en relación con el sistema de remuneración de los inspectores del trabajo³.
22. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su respuesta que reconoce la «necesidad de mejorar las condiciones de trabajo de los inspectores del trabajo y de alentarlos a seguir trabajando con el mismo espíritu de dedicación y responsabilidad». A este respecto, el Gobierno indica que ya se han celebrado una serie de reuniones de trabajo con la organización querellante para examinar sus preocupaciones y discutir sobre sus problemas.

² El Decreto Gubernamental núm. 2020-635 se refiere a las asignaciones pecuniarias específicas y el Decreto Gubernamental núm. 2019-1133 se refiere al aumento salarial de los agentes del Estado, de las entidades locales y de los establecimientos administrativos públicos, incluidos los inspectores del trabajo.

³ En la respuesta del Gobierno no se adjuntó una copia de ese acuerdo.

23. El Comité no dispone de la información necesaria para comparar los salarios de los inspectores del trabajo con los de otros agentes del Estado que desempeñan funciones de control. **En estas circunstancias, y al tiempo que toma debida nota de las medidas ya adoptadas para mejorar la situación, el Comité recuerda la importancia de los principios de estabilidad e independencia previstos en el artículo 6 para la aplicación del Convenio. Pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para garantizar que las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo, y en particular las relativas a su remuneración, les proporcionen estabilidad en el empleo y les permitan conservar su independencia ante cualquier cambio de Gobierno o cualquier influencia externa indebida. El Comité pide al Gobierno que incluya información actualizada y completa sobre la remuneración de los inspectores del trabajo en la próxima memoria que ha de presentar para el 1.º de septiembre de 2023 a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (en adelante, la «Comisión de Expertos»), incluidos los textos y acuerdos pertinentes en vigor e información sobre la remuneración percibida por los funcionarios que desempeñan funciones de control similares.**

B. Número de inspectores del trabajo (artículo 10)

24. El Comité observa que, según la organización querellante, muchas regiones carecen de personal suficiente y no existe una política de recursos humanos para determinar las necesidades de efectivos en la inspección del trabajo, a pesar de un acta de acuerdo firmada conjuntamente con el Ministro de Asuntos Sociales en 2019.
25. El Comité toma nota de que según el Gobierno:
- i) un criterio reglamentario relativo a la cualificación necesaria de los candidatos que se presentan a concursos externos ha sido durante años un obstáculo para la contratación de nuevos inspectores del trabajo;
 - ii) este criterio limita la participación de los titulares de determinados diplomas y egresados del Instituto Nacional de Estudios Laborales y Sociales en los concursos externos, y se ha elaborado un proyecto de decreto para modificar este criterio, y
 - iii) la cuestión de la contratación de inspectores del trabajo se ha tenido en cuenta en la elaboración del presupuesto del Ministerio de Asuntos Sociales para 2021.
26. El Comité toma nota de la adopción de la orden del Ministro de Asuntos Sociales, de 13 de abril de 2021, en la que se fijan las modalidades de organización del concurso externo con respecto a las pruebas para la contratación de inspectores del trabajo (en adelante, «orden de 13 de abril de 2021»). El Comité constata también que, según la organización querellante, el número de inspectores de trabajo ha disminuido considerablemente desde 2011 (pasando de más de 500 en 2011 a 337 en 2020). El Comité recuerda que el artículo 10 del Convenio núm. 81 no estipula un número concreto de inspectores del trabajo para cumplir las exigencias del Convenio. Sin embargo, el artículo 10 dispone que el número de inspectores del trabajo deberá ser «suficiente para garantizar el desempeño efectivo de las funciones del servicio de inspección», y que ese número se determinará teniendo debidamente en cuenta los elementos previstos en el artículo 10, a) a c). **El Comité espera que las medidas que el Gobierno indica que se propone tomar se adopten en un futuro muy próximo y garanticen que haya el número necesario de inspectores. El Comité invita al Gobierno a que en su próxima memoria, prevista para el 1.º de septiembre de 2023, proporcione información actualizada y completa a la Comisión de Expertos sobre la aplicación de estas medidas, incluida la manera en que la orden**

de 13 de abril de 2021 ha afectado a la contratación de nuevos inspectores, e información sobre el número de inspectores del trabajo.

C. Locales y medios de transporte facilitados a los inspectores del trabajo (artículo 11)

27. El Comité toma nota de que, según los alegatos de la organización querellante, se está vulnerando el artículo 11 del Convenio, ya que los inspectores del trabajo no gozan de condiciones de trabajo decentes, al disponer de muchos locales vetustos y sin mantenimiento. Además, según la organización querellante, los inspectores del trabajo se enfrentan a reacciones de desprecio o descrédito debido a sus condiciones de trabajo, que socavan su autoridad. A este respecto, la organización querellante alega que el número de automóviles disponibles para los inspectores del trabajo es insuficiente, al contar solo con un total de 70 automóviles para todas las divisiones y unidades locales, la mitad de los cuales al parecer no funcionan. La organización querellante también alega que los inspectores del trabajo utilizan sus propios vehículos sin percibir ninguna compensación o asignación por gastos de combustible.
28. El Gobierno indica por su parte que el Ministerio de Asuntos Sociales aplica un trato justo y equitativo a las distintas estructuras y organismos bajo su supervisión, y que los fondos de la inspección del trabajo se han distribuido para financiar los gastos relativos a los medios materiales de la inspección del trabajo. Además, el Gobierno indica que se ha aumentado el presupuesto asignado a la inspección del trabajo (de 10 085 000 dinares tunecinos en 2015 a 16 889 075 dinares tunecinos en 2020). Según el Gobierno, estos fondos se han destinado a diversos gastos, como la adquisición de aparatos y equipos multimedia y automóviles.
29. **En estas circunstancias, y tomando nota de las medidas ya adoptadas por el Gobierno (aumento del presupuesto, adquisición de vehículos, compra de equipos multimedia, etc.), el Comité confía en que el Gobierno prosiga sus esfuerzos para garantizar que:**
 - a) las oficinas locales de la inspección del trabajo estén debidamente equipadas, habida cuenta de las necesidades del servicio, y sean accesibles a todas las personas interesadas, de conformidad con el artículo 11, 1), a) del Convenio;
 - b) se faciliten a los inspectores del trabajo los medios de transporte necesarios para el desempeño de sus funciones, en caso de que no existan medios públicos apropiados, de conformidad con el artículo 11, 1), b), y
 - c) los inspectores del trabajo sean reembolsados por todo gasto imprevisto y cualquier gasto de transporte que pudiese ser necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con el artículo 11, 2).
30. El Comité invita al Gobierno a que en su próxima memoria, prevista para el 1.º de septiembre de 2023, proporcione información actualizada y completa a la Comisión de Expertos sobre los recursos materiales puestos a disposición de los inspectores del trabajo.

D. Reestructuración del Ministerio de Asuntos Sociales y creación del Comité General del Trabajo y Relaciones Laborales (artículos 4 y 7)

31. El Comité recuerda que el artículo 4 del Convenio núm. 81 dispone que:

1. Siempre que sea compatible con la práctica administrativa del Miembro, la inspección del trabajo deberá estar bajo la vigilancia y control de una autoridad central.

[...]

32. El artículo 7 del Convenio núm. 81 prevé también que:

1. A reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones.
2. La autoridad competente determinará la forma de comprobar esas aptitudes.
3. Los inspectores del trabajo deberán recibir formación adecuada para el desempeño de sus funciones.

33. El Comité toma nota de que, según la organización querellante, el sistema de inspección del trabajo ha sido reestructurado y se ha creado un Comité General de Trabajo y Relaciones Laborales, tras la publicación del Decreto Gubernamental núm. 2019-340. El Sindicato de Inspectores del Trabajo alega, en particular, que el sistema de inspección del trabajo no puede funcionar de conformidad con el Convenio núm. 81 mientras exista este organismo, ya que este emplea a funcionarios que no tienen la formación ni la aptitud requeridas para trabajar como inspectores del trabajo. La organización querellante indica además que este decreto fue adoptado sin que se le hubiese consultado.

34. El Comité toma nota de que el Gobierno, por su parte, proporciona información relativa a la nueva estructura establecida en virtud del Decreto Gubernamental núm. 2019-340, indicando que el Comité General de Trabajo y Relaciones Laborales comprende tres direcciones diferentes: i) la Dirección General de Inspección del Trabajo; ii) la Dirección General de Legislación del Trabajo, Negociación Colectiva y Salarios, y iii) la Dirección General de Promoción de las Relaciones Laborales. El Gobierno indica también que se acordó revisar el artículo 16 del Decreto Gubernamental núm. 2019-340, a fin de modificar el organigrama del Ministerio en el marco de un comité mixto con el Sindicato de Inspectores del Trabajo

35. Por otra parte, el Gobierno indica que el Comité General de Trabajo y Relaciones Laborales agrupa las distintas estructuras encargadas de las cuestiones laborales bajo una autoridad central, pero sin que se solapen las funciones del sistema de inspección del trabajo con las de las demás direcciones que operan bajo la supervisión del Comité General de Trabajo y Relaciones Laborales. Así, según el Gobierno, el objetivo de esta estructura no es socavar la independencia de los inspectores del trabajo ni sobrecargarlos con nuevas tareas, sino más bien aspirar a una mejor organización del trabajo, en particular mediante la separación de las tareas de control y conciliación. Según el Gobierno, esta separación evitaría que cualquier otra tarea asignada a los inspectores del trabajo interfiriera en el ejercicio de sus funciones principales.

36. El Comité observa que el Gobierno no ha especificado las medidas adoptadas para evitar que se solapen las funciones de control con otras funciones como la conciliación. El Comité toma nota de que el texto del artículo 4 del Convenio núm. 81 prevé un margen de flexibilidad para los países, y no exige una estructura específica para el sistema de inspección del trabajo. El Comité constata asimismo que, aunque la organización querellante expresa su preocupación por las cualificaciones y la formación de los funcionarios que dependen del Comité General de Trabajo y Relaciones Laborales, no indica cómo se destacan estos funcionarios al sistema de inspección del trabajo. **En estas circunstancias, y sobre la base de las informaciones proporcionadas, el Comité considera que la reestructuración del Ministerio de Asuntos Sociales y la creación del Comité General de Trabajo y Relaciones Laborales no constituyen en sí una violación de los artículos 4 y 7 del Convenio núm. 81. El Comité**

recuerda, no obstante, la importancia de mantener la independencia de la inspección del trabajo, y el principio de que ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo, como la conciliación, debería entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que necesitan los inspectores. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que, en su próxima memoria, prevista para el 1.º de septiembre de 2023, proporcione información actualizada y completa a la Comisión de Expertos sobre la nueva estructura del sistema de inspección del trabajo, a fin de que esta pueda examinar la conformidad de las medidas pertinentes con las disposiciones del Convenio. El Comité pide al Gobierno que incluya en particular información sobre las medidas adoptadas para evitar que se solapen las funciones de control de la inspección del trabajo con otras funciones como la conciliación, sobre las funciones de cada una de las direcciones que operan bajo la supervisión del Comité General de Trabajo y Relaciones Laborales, y sobre las cualificaciones y la formación exigidas a los funcionarios encargados de llevar a cabo las inspecciones del trabajo en el marco de esta nueva estructura.

37. En vista de los distintos alegatos y de las medidas que el Gobierno indica que se propone adoptar, el Comité invita también al Gobierno a que examine, en consulta con los interlocutores sociales, la manera de reforzar el sistema de inspección del trabajo y a que en ese proceso recurra a la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo.

► IV. Recomendaciones del Comité

38. A la luz de las conclusiones que figuran en los párrafos 23, 26, 29, 30, 36 y 37 en relación con las cuestiones planteadas en la reclamación, el Comité recomienda al Consejo de Administración que:
- a) apruebe el presente informe;
 - b) invite al Gobierno a adoptar, sobre la base de las conclusiones expuestas y en consulta con los interlocutores sociales, todas las medidas que sean necesarias para garantizar la aplicación efectiva de los artículos 6, 10 y 11 del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81);
 - c) invite al Gobierno a que, en la próxima memoria que presente a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, incluya información relacionada con sus conclusiones, y
 - d) publique el presente informe y declare cerrado el procedimiento incoado por la reclamación.

Ginebra, 22 de mayo de 2023

(Firmado) Lasse Didier Sewa,
miembro gubernamental

Hamidou Diop,
miembro empleador

Amal El Amri,
miembro trabajadora